

Tipo de Proceso	Ordinario
Radicado	05001 31 03 006 2010 00299 00
Demandante	Erika Navarrete Gómez
Demandado	Pablo Emilio Duque Duque y otros
Auto Interlocutorio Nro.	1102
Asunto	Cúmplase lo resuelto por el superior. Repone auto que fijó agencias en derecho

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Superior de Medellín, Sala Cuarta de decisión civil, Magistrado Ponente Juan Carlos Sosa Londoño, en providencia calendada 10 de octubre de 2022, la cual dispuso:

“Declarar la nulidad del auto del 9 de junio pasado, rehágase la actuación conforme a los lineamientos plasmados en la parte motiva de este proveído.”

Así las cosas, procede este Despacho a resolver nuevamente el recurso de reposición formulado por la apoderada de la parte demandante, frente a lo dispuesto en auto de fecha 09 de junio de 2022, mediante la cual, se aprobó la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho, a cargo de la parte demandante, donde, además, deberá pronunciarse de manera subsidiaria frente a la concesión del recurso de apelación.

ANTECEDENTES

En providencia calendada 9 de junio de 2022 se dispuso cumplir lo resuelto por el superior en sentencia dictada en sede de apelación por el Tribunal Superior de Medellín, Sala Tercera Civil de Decisión, que dispuso revocar la sentencia dictada en primera instancia, y en consecuencia, negar las suplicas de la demanda. En virtud de esa decisión se condenó en costas en ambas instancias a la parte demandante.

Ahora bien, dada que la decisión adoptada en primera sede fue revocada, esta Judicatura replanteó las agencias en derecho que habían sido fijadas en la sentencia de primer grado y definió su monto en la suma de trescientos millones de pesos (\$300.000.000) de conformidad con lo regulado por los Acuerdos 1887 y 2222 del 2003, a cargo de la parte demandante y en favor de la parte demandada.

De acuerdo con lo anterior, en actuación secretarial de la misma fecha, se liquidaron las costas procesales y se dispuso en proveído aparte se aprobación; decisión que es la que genera la inconformidad de la recurrente.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

La apoderada de la parte demandante pide en su escrito de reposición que conforme al artículo 366 ibídem, en la fijación de las agencias en derecho, se dé aplicación a las tarifas que establece el Acuerdo PSAA16-10554 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura. Reclama que, en una actuación inicial del Despacho, se consideró al dictar la sentencia de primera instancia, fijar las agencias en derecho en la suma de \$254.260.771, y que aun cuando esa decisión fue revocada, debe brindarse un trato de igualdad a las partes y consecuente con ello disponer las mismas consideraciones que se adoptaron para fijar las agencias en derecho en la decisión que fue revocada. Arguye que los presupuestos no han cambiado para el trámite de primera instancia.

Así pues, al amparo del principio de igualdad sustancial y procesal, pide que se revoque la fijación de las agencias en derecho y en su lugar se disponga tener en cuenta las mismas consideraciones para la fijación de agencias en derecho que se hizo en la sentencia de primera instancia, monto que resulta más beneficioso para la parte demandante. En caso de no considerarse así, pide la concesión del recurso de apelación que en subsidio se formula.

CONSIDERACIONES

De cara a cumplir la disposición del Tribunal Superior de Medellín y con miras a abordar el reparo que la recurrente plantea, se reitera lo dicho, referente a que la doctrina y la jurisprudencia nacional han definido las costas procesales, como la erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial, y que cubre tanto las expensas como las agencias en derecho; donde las primeras corresponden a los gastos surgidos con ocasión del proceso y necesarios para su desarrollo, pero distintos al pago de los apoderados. El artículo 366-3 del C.G.P., señala como expensas los honorarios de auxiliares de la justicia, y de manera genérica, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley. Ahora bien, las agencias en derecho, que interesa a ésta discusión, no son otra cosa que la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora, aun cuando pueden fijarse sin que necesariamente hubiere mediado la intervención directa de un profesional del derecho. Para su determinación, aun cuando el juez tiene cierto margen de discrecionalidad, de ninguna manera puede considerarse que esa facultad supone arbitrariedad, pues, su decisión deberá sujetarse a las exigencias de (i) comprobación, (ii) utilidad, (iii) legalidad y (iv) razonabilidad y proporcionalidad del gasto, con lo cual se garantiza el mandato constitucional que impone a los jueces, en sus decisiones, estar sometidos al imperio de la ley (C.P., artículo 230).

Una vez fincado conceptualmente el tema de debate, debe también aclararse a la promotora del recurso, que incurre en imprecisión al sugerir la aplicación del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, pues de su artículo 7º-que define la vigencia-, se desprende que rige a partir de su publicación y se aplica **respecto de los procesos iniciados a partir de dicha fecha, esto es, a partir del 5 de agosto de 2016**. De allí que, sin dubitación alguna, para el presente caso, las tarifas de agencias en derecho de este trámite, que inició en el año 2010, no se rigen por aquella normativa, sino por el Acuerdo No. 1887 de 2003 del C.S.J, que sobre el particular dispone que en los ordinarios en primera instancia, el valor de las agencias en derecho será hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

Se explica entonces que si al momento de fijar las agencias en derecho, la actividad del juez está sujeta a las previsiones del numeral 4º del artículo 366 del C.G.P., que dispone la aplicación de las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, tal y como viene de citarse, y la obligación de tener en cuenta otros factores como la naturaleza del proceso, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras “circunstancias especiales”, y señala como tope el máximo previsto en las tarifas mencionadas. En esta medida, es claro que el juez tiene cierto grado de discrecionalidad, sin que por ello pueda ser confundida con la arbitrariedad.

Véase pues como de los criterios que tiene el Juez para definir el valor de las agencias en derecho, no se encuentra reseñado el criterio de *igualdad* que propone el extremo demandante, hoy recurrente, como fundamento del recurso, para pretender que se mantenga el valor impuesto como agencias en derecho a favor de quien fueron establecidas en la sentencia de primera instancia, decisión que fue revocada por el Tribunal Superior de Medellín.

Revisada la noción de igualdad procesal al tenor de la jurisprudencia patria, y particularmente de la sentencia C-345 de 2019, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, se tiene que dicho principio “*supone que no puede existir ningún tipo de ventaja de alguna de las partes en el proceso*”. Es decir, que la bilateralidad de audiencia impone un tratamiento igualitario a las partes en el que no puede negársele a una de ellas lo que se le concede a la otra. Corolario de lo anterior es que en un proceso debe existir simetría para las partes en sus oportunidades de ataque y defensa, en sus oportunidades probatorias, en sus oportunidades de alegación y en sus oportunidades de impugnación. En breve, la igualdad procesal hace referencia a la homogeneidad en las herramientas de persuasión que tienen las partes para convencer de sus pretensiones al tercero llamado a resolver su controversia.

En esta línea de argumentación, el Tribunal Constitucional ha declarado la inexequibilidad de normas procesales que le otorgan algún tipo de ventaja a una de las partes en el proceso y que se lo niega a otras. No obstante, también ha aclarado que la simetría procesal no es absoluta y existen circunstancias que permiten tratos diferentes sin que ello viole la igualdad procesal. Surgen al menos tres circunstancias que evidencian lo anterior. Primero, la igualdad procesal no puede solo analizarse desde las garantías o instancias aisladas, se debe ver desde el procedimiento como un todo. Segundo, otro factor que debe analizarse para valorar la igualdad procesal es la disparidad real y material que existe entre las partes procesales. Así, algunos estatutos procesales buscan, a través de múltiples herramientas, equilibrar la posición de personas que se encuentran en una situación de debilidad con respecto a su contraparte procesal a fin de que la igualdad no sea simplemente formal sino también real y efectiva, como lo ordena el artículo 13 de la Constitución. Dos casos paradigmáticos que ilustran lo anterior son la ya mencionada prohibición de las pruebas de oficio en la mayoría de las etapas del proceso penal y la posibilidad de los jueces laborales de proferir fallos extra y ultra petita. Tercero, el parámetro con el cual se mide la igualdad procesal varía cuando existe información asimétrica entre las partes procesales o cuando los incentivos que tienen para actuar son diversos. En este contexto, el ordenamiento jurídico tiene normas de naturaleza procesal que dejan al arbitrio de solo una de las partes en disputa la decisión sobre algún asunto concerniente al proceso y relegan de esta elección a la contraparte.

En suma, el criterio con el cual se mide el respeto del principio de igualdad procesal no siempre es el mismo, pues depende del proceso en el cual se inserta la norma que aparentemente establece una desigualdad evaluado como un todo, es decir, visto en contexto. Así pues, el

principio de la igualdad de las partes en el proceso, significa que quienes a él concurren de manera voluntaria o por haber sido citados en forma oficiosa, deben tener las mismas oportunidades procesales para la realización plena de sus garantías a la bilateralidad de la audiencia. En desarrollo de ese postulado esencial al debido proceso, se tiene que (i) a la presentación de la demanda corresponde la oportunidad de darle contestación dentro del término legal y previo traslado de la misma; (ii) a la oportunidad de pedir pruebas de cargo, corresponde la de pedir pruebas de descargo por la parte demandada; (iii) a la oportunidad de alegar por una de las partes, le corresponde también la misma a la otra parte, del mismo modo que sucede con el derecho a la impugnación de las providencias proferidas por el juzgador en el curso del proceso, de tal manera que siempre exista para la parte a la cual le es desfavorable lo resuelto la oportunidad de impugnar la decisión respectiva.

La referencia jurisprudencial que se ha hecho del mentado principio que el extremo recurrente pide aplicar en el sub lite para efectos de mantener la agencias en derecho fijadas en la sentencia de primera instancia que fue revocada por el Tribunal Superior de Medellín, que estaban a cargo del extremo demandado, no es una pauta al que deba apelar esta autoridad judicial para estimar dicho rubro, pues ello acarrearía contrariar los criterios que a los que debe atender la Judicatura para tasar ese concepto; y ello por cuanto, con ese reclamo se desconocería que la actuación procesal de defensa desplegada por la parte demandada es sustancialmente diferente a la del extremo activo de la relación litigioso.

Véase como en el presente tramite la parte demandada, conformada por varias personas, estuvo representada por diferentes mandatarios judiciales, designados por cada uno de ellos para ejercer su defensa y representación, en esa medida el Despacho debió valorar entre otras circunstancias que indica la norma en cita, ese hecho para efectos de la tasación de las agencias en derecho, esto es, los gastos de defensa judicial de la parte victoriosa, lo que implica, que el monto impuesto por ese concepto hubiere sido mayor al fijado en su momento para la parte demandante, cuando se emitió la sentencia de primer grado. En virtud de ello, atendidos los factores que corresponden se estableció en la providencia recurrida que, el valor de las agencias en derecho de primera instancia, correspondían a la suma de \$300.000.000 (equivalente al 3% de las pretensiones negadas, que se tasaron aproximadamente en un estimado de \$10.000.000.000).

Pese a lo anterior, y de cara a atender las observaciones que frente a la providencia emitida por este Despacho efectuó el Tribunal Superior de Medellín – Sala Civil, en la providencia de cuyo cumplimiento se trata, se advierte que, de una nueva revisión de la demanda, las pretensiones negadas consisten en la declaratoria de nulidad de las Escrituras Públicas Nros. 498 (Inmuebles objeto del negocio jurídico 103-3195, 103-1322, 103-11010, 103-3467, 103-11376, 103-19487), 499 (Inmuebles objeto del negocio jurídico 001-903454, 001-903338 y 001-903393) y 501 (Inmuebles objeto del negocio jurídico 103-7442, 103-9428, 103-11255, 103-8521, 103-18365 103-3310, 103-8649, 103-11254, 103-4661).

El valor de cada uno de estos actos jurídicos quedó especificado en el respectivo instrumento público así: se determinó un valor de la venta total para la Escritura Pública Nro. 498 equivalente a \$312.799.000, para la Escritura Pública Nro. 499, de \$105.736.000 y para la Escritura Pública Nro. 501, de \$479.000 000. En esa medida el valor de los actos que se pretendieron simulados y cuya petición se negó, ascienden a una suma total de \$897.535.000. (Ver folios 41 a 64 del Cdno. Ppal.)

Coherente con lo dicho, si se parte de que el valor de las pretensiones negadas asciende a \$897.535.000, y aplicado a dicho monto el criterio para definir la condena por agencias en derecho conforme al Acuerdo No. 1887 de 2003 del C.S.J, que equivale hasta el 20% de las pretensiones negadas, es menester modificar el valor fijado por este rubro, incluso, desde la sentencia de primera instancia que fue revocada, para delimitarlo en la suma de \$89.753.500, que equivale al 10% del valor de los actos jurídicos cuya declaratoria de nulidad se desestimó. Y precisamente dicho porcentaje responde a que la parte demandada, conformada por varias personas, estuvo representada por diferentes mandatarios judiciales, designados por cada uno de ellos para ejercer su defensa y representación, en esa medida los gastos de defensa judicial de la parte victoriosa, justifica el porcentaje indicado para delimitar las agencias en derecho. Dicho valor será en proporciones iguales entre sus beneficiarios.

Por lo expuesto el Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Oralidad de esta ciudad,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto fechado 09 de junio de 2022, que aprobó la liquidación de costas, impuestas a la parte demandante. En esa medida, fijar como agencias en derecho a cargo del extremo demandante y en favor de la parte demandada, la suma de \$89.753.500. Dicho valor será en proporciones iguales entre sus beneficiarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS

JUEZ

LFG



Firmado Por:
Adriana Milena Fuentes Galvis
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 022
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef135df77150ae857f3b8a155112d72b6230a8667fee07a7c2f670c6718628e6**

Documento generado en 01/12/2022 02:30:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>